

Expediente: 303/15

Carátula: **S.A. SAN MIGUEL C/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOBRES Y OTRO S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/03/2023 - 05:08**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20080670037 - ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOBRES, -DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20243407339 - S.A. SAN MIGUEL, -ACTOR

90000000000 - CANGEMI JUAN ERNESTO, -PERITO POR DERECHO PROPIO

---

**JUICIO:S.A. SAN MIGUEL c/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOBRES Y OTRO s/ INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:303/15.-**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 303/15



H105021420089

**JUICIO:S.A. SAN MIGUEL c/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOBRES Y OTRO s/ INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:303/15.-**

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2023.

**VISTO** el pedido de regulación de honorarios solicitado por el Perito CPN Juan Ernesto Gangemi, por derecho propio; y

### **CONSIDERANDO:**

**I.** El profesional solicita la regulación de sus honorarios por la labor pericial desplegada en la presente causa. Atento al estado de la misma, corresponde acceder a lo solicitado y proceder, en consecuencia, a determinar los estipendios que corresponden al especialista. Asimismo, en pos de la celeridad procesal, se determinarán los emolumentos de los demás profesionales intervinientes en autos.

A tal fin, conviene tener presente que S.A. San Miguel interpuso en su demanda contra la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (en adelante EEAOC) y la Provincia de Tucumán un pretensión tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 9, inciso 2, de la Ley N° 5.020 (según reforma introducida por la Ley N° 8.708) y de la Resolución 18.052 del 02/02/2015, dictada por la EEAOC.

Repasando cronológicamente las constancias pertinentes de autos, vale destacar que en primer lugar, por resolución N° 264 del 31/03/2016, se resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, en contra del proveído del 09/12/2015. Las costas se impusieron al recurrente.

Ulteriormente, por resolución N° 382 del 28/07/2017 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por S.A. SAN MIGUEL y, en consecuencia, en relación a aquella, la ejecutoriedad de la resolución N° 18.052 del 02/02/2015 de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los presentes autos.

A posteriori, en la etapa probatoria, se dictó resolución N° 134 del 14/04/2017 en el cuaderno de prueba n° 2 de la actora, por la cual se declaró de oficio, respecto del caso de autos, la inconstitucionalidad del artículo 48 *in fine* del CPA, y no se hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por EEAOC. A su vez, en el cuaderno de prueba n° 3 de la actora, se emitió pronunciamiento 126 del 12/04/2017, en igual sentido. En ambas interlocutorios, se impusieron las costas a la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres.

Por su parte, por pronunciamiento N° 219 del 26/04/2018, dictado en el cuaderno de prueba n° 2 de la codemandada EEAOC, se resolvió hacer lugar parcialmente a la oposición formulada por la Estación Experimental y, en consecuencia, se rechazó la ampliación pericial propuesta por la actora. A la vez, no se hizo lugar parcialmente, a la oposición formulada por la EEAOC con respecto a otros puntos de ampliación de pericia solicitados por S.A. San Miguel. Las costas en esta oportunidad se distribuyeron en el orden causado.

Dadas las condiciones, se dictó sentencia de fondo N° 80 de fecha 27/02/2020. En la misma, no se hizo lugar a la demanda promovida en contra de la Provincia de Tucumán, por la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 9, inciso 2, de la Ley N° 5.020, modificado por Ley N° 8.708. En tanto que se hizo lugar a la demanda articulada en contra de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, y en consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad, para el caso de autos, del artículo 2, inciso a), de la Resolución N° 18.052 del 02/02/2015 emitida por ella.

Con respecto a las costas procesales, se determinó que las generadas por la actora serán a su cargo en un 50% y el otro 50% estarán a cargo de la EEAOC; las generadas por la Provincia de Tucumán estarán a cargo de la actora; y las generadas por la EEAOC estarán a su cargo. (cfr.: primer párrafo del artículo 105 del CPCyC - principio objetivo de la derrota, de aplicación en este fuero por disposición del artículo 89 del CPA).

Finalmente, contra la resolución definitiva la parte actora dedujo recurso de casación, el que una vez concedido, fue rechazado conforme al pronunciamiento N° 469 del 20/04/2022 dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

**II.** Para la determinación de los honorarios profesionales relativos al proceso principal, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, 14, 41 y 42 de la Ley N° 5.480. Así, se tendrá en cuenta que el letrado Leandro Stok actuó como apoderado -en el doble carácter- de la parte actora en las tres etapas de este proceso ordinario, en tanto que el letrado Federico Carlos Wayar lo hizo como apoderado -en el doble carácter- de la Provincia de Tucumán en la primera y parte de la segunda etapa del proceso principal, y el letrado Aldo Luis Cerutti intervino como apoderado -en el doble carácter- de la Provincia de Tucumán en parte de la segunda etapa y en la tercera etapa del proceso principal.

Al mismo tiempo, atendiendo al objeto de la pretensión esgrimida en autos (inconstitucionalidad), el presente constituye un juicio sin monto o, lo que es lo mismo, no susceptible de apreciación pecuniaria, sin que corresponda, por consiguiente, aplicar las pautas previstas en los artículos 15 inciso 1, 38, 39 y cc. de la Ley N° 5.480. Cito: ...Tiene dicho esta Corte: a los fines de merituar la labor profesional desarrollada en autos, cabe señalar que el tema debatido, no es susceptible de apreciación pecuniaria, atento a la especial naturaleza de la acción de inconstitucionalidad-intentada. Razón de ello, debe jugar en plenitud el arbitrio judicial dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria en el art. 16 [hoy art. 15]... Se pondera especialmente, la materia debatida en el recurso, calidad y eficacia de los escritos presentados, labor profesional desarrollada, carácter en que actuaran los letrados intervinientes en autos, resultados obtenidos y demás pautas... (CSJT, José Patrocinio y otros vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Inconstitucionalidad, sentencia N° 398 del 22/5/2007)... (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 364, 28/03/18, Rica S.C. c. Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad. En igual sentido: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 835, 03/08/16, . y M. S.R.L. c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s. Acción declarativa de inconstitucionalidad, entre otros).

De esta manera, buscando arribar a una determinación de los emolumentos lo más justa y aproximada a las circunstancias del caso, es que se habrán de valorar las pautas contenidas en el artículo 15 de la Ley N° 5.480, en especial la referida a la trascendencia económica que, para el interesado beneficiario, revistió la labor profesional desarrollada en estas actuaciones, como así también las relacionadas al valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el tiempo empleado en la solución del litigio.

Cabe agregar, que en el presente caso, se respeta la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr.: artículo 38 in fine, Ley N° 5.480). En relación a ello, con respecto a la representación letrada de la Provincia de Tucumán, se tendrá en cuenta -además- lo dispuesto en el art. 12 de la mencionada normativa arancelaria, que deja establecido que *“cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso, y cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional”*.

**III.** Por otro lado, se regularán honorarios profesionales a favor del letrado Leandro Stok, por su actuación en los incidentes resueltos por sentencias N° 264/16, N°134/17-A2, N° 126/17-A3, con costas a la EEAOC, y sentencia N° 219/18-C2, con costas por el orden. Para ello, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 5.480 sobre los montos identificados en el proceso principal. Además se considerará la etapa en la que fueron suscitados los presentes incidentes y se tendrá en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local.

Cabe señalar que al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación por el proceso principal, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la Ley de Honorarios con respecto a ambos letrados, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

**IV.** En otro orden de ideas, con respecto a la cuantificación de los estipendios que corresponden al Perito Contador Juan Ernesto Gangemi, por su labor desplegada en el cuaderno de prueba n° 4 de la actora, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 7.897 de honorarios profesionales

de graduados en Ciencias Económicas, en cuanto establece que, para regular honorarios por labores desempeñadas en procesos judiciales sin monto, deben tenerse en cuenta las pautas de valoración enumeradas en el artículo 9 de dicha norma. Asimismo, se tendrán en consideración las prescripciones del artículo 8 en cuanto resulten pertinentes.

Simultáneamente, para determinar la retribución del perito Gangemi, se valorará la calidad del dictamen presentado (fs. 541) y su contestación a las impugnaciones realizadas (fs. 559), la complejidad de las cuestiones planteadas por la parte oferente de la prueba, el tiempo que el especialista necesitó para cumplir la tarea encomendada, la trascendencia que el trabajo pericial revistió para las partes, como así también su injerencia en el resultado final obtenido en autos.

En tanto, es preciso señalar, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.. 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJMendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y ots., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038).

V. Por otra parte, se determinarán los honorarios profesionales correspondientes al Perito Ingeniero Agrónomo Rodolfo Alberto Álvarez (cuaderno de prueba n°2 de la codemandada EEAOC) por su informe presentado a fs. 746/756 y su contestación respectiva a las observaciones realizadas por las partes, obrante a fs. 789/794.

Respecto de estos profesionales, no existe una ley específica que ofrezca parámetros para arribar a una regulación de sus honorarios por la actividad desplegada como perito en el marco de un proceso judicial. No obstante, el Derecho nos ofrece ciertas herramientas para solucionar estos vacíos normativos. En este caso, la técnica a la que se va a recurrir es la de la analogía. Sobre el punto se ha dicho que “La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Retomando, lo más importante en este caso -en particular- es entender que el juicio carece de contenido económico y, por ende, no hay un monto que juegue como parámetro a fin de fijar los honorarios con porcentajes mínimos y máximos sobre ese monto (por ejemplo, artículo 38 de la Ley N° 5.480 o artículo 8 de la Ley N° 7.897). Este hecho es decisivo porque sea que nos inclinemos por la aplicación analógica de la Ley N° 7.902 (B.O. 10/08/2007), que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario, o de la Ley N° 7.897, regula los honorarios profesionales devengados en juicio de los graduados en Ciencias Económicas, o incluso de la Ley N° 5.480, la solución sería equivalente puesto que en todos los casos estaríamos considerando parámetros similares a los que el Tribunal debe atenerse para regular honorarios en los juicios sin montos.

Con ese convencimiento, se atenderá finalmente a las pautas arancelarias específicas previstas en el artículo 48 de la Ley N° 7.902, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario y los artículos 9 y 10 de la Ley N° 7.897 que rige para los graduados en Ciencias Económicas. También se considerará la tabla de honorarios profesionales sugeridos por el Colegio de Ingenieros Agrónomos y Zootecnistas para las consultas en domicilio y días de trámite. Se valorará además la naturaleza, alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada, lo que da cuenta de la importancia del trabajo efectivamente cumplido y su impacto en el resultado del proceso, como ya se manifestó en párrafos anteriores.

**VI.** Finalmente, es meritorio resaltar que con respecto al letrado Gerardo Rubén Perdiguero, apoderado de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, en virtud de la imposición de costas dispuesta en autos, no corresponde regulación de honorarios, conforme a lo prescripto por el artículo 4 de la Ley N° 5.480.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada con el señor Vocal Dr. Juan Ricardo Acosta, conforme al orden del sorteo de fecha 10/08/2020,

**RESUELVE:**

**I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** al letrado **LEANDRO STOK**, por su actuación como apoderado –en el doble carácter- de la parte actora, S.A. San Miguel, en el proceso principal, por la acción de inconstitucionalidad del artículo 9, inciso 2, de la Ley N° 5.020, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$232.500)**. Por su actuación -en igual carácter- por la acción de inconstitucionalidad del art. 2 inc. a) de la Resolución N° 18.052, articulada contra la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, y por la medida cautelar dictada en autos, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$387.500)**. Asimismo, por su intervención en los incidentes resueltos mediante sentencias N° 264/16, N° 134/17-A2 y N° 126/17-A3, en la suma de **PESOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$46.500)** en cada una de las tres interlocutorias. Y por su actuación, en el incidente resuelto por sentencia N° 219/18-C2, en la suma de **PESOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$23.250)**.

**II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** al letrado **FEDERICO CARLOS WAYAR**, por su intervención como apoderado –en el doble carácter- de la demandada, Provincia de Tucumán, en la primera y parte de la segunda etapa del proceso principal, por la acción de inconstitucionalidad del artículo 9, inciso 2, de la Ley N° 5.020, en la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$193.750)**.

**III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** al letrado **ALDO LUIS CERUTTI**, por su intervención como apoderado –en el doble carácter- de la demandada, Provincia de Tucumán, en parte de la segunda etapa y en la tercera etapa del proceso principal, por la acción de inconstitucionalidad del artículo 9, inciso 2, de la Ley N° 5.020, en la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$193.750)**.

**IV. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** al Perito CPN **JUAN ERNESTO GANGEMI**, por su labor pericial desplegada en el cuaderno de prueba n° 4 de la actora, en la suma de **PESOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (\$87.200)**.

**V. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** al Perito Ingeniero Agrónomo **RODOLFO ALBERTO ÁLVAREZ**, por su labor pericial desplegada en el cuaderno de prueba n°2 de la codemandada, Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombre, en la suma de **PESOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (\$87.200)**.

HÁGASE SABER

**MARÍA FELICITAS MASAGUER JUAN RICARDO ACOSTA**

**Ante mí:** Néstor Juan José Jerez

**Actuación firmada en fecha 13/03/2023**

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.